

## Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes. . . . .	2 ptas.
Por tres meses. . . . .	5'50 >
Por seis meses. . . . .	10'50 >
Por un año. . . . .	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes. . . . .	2'50 ptas.
Por tres meses. . . . .	7 >
Por seis meses. . . . .	12'50 >
Por un año. . . . .	24 >
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.	

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . . . .	0'10
Por 15 id. . . . .	0'07
Por 30 id. . . . .	0'05
Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.	

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Marzo).

### Administración Central

#### Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al someter á la sanción Real el proyecto del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, por el que se autorizaba al Estado á contribuir á la ejecución de las obras necesarias para la conducción de aguas potables á las pequeñas poblaciones, se expresaba claramente en la exposición del mismo, que la misión que se proponía realizar el Gobierno era promover y alentar el abastecimiento de aguas al mayor número de pueblos que no disfrutasen de tan inapreciable elemento de vida, procurando principalmente favorecer las iniciativas de las localidades de menor importancia, más imposibilitadas de atender con sus propios recursos á la solución de tan interesante problema.

En el texto del Real decreto se decía terminantemente que las obras á cuya ejecución podrá el Estado contribuir son las de conducción de aguas destinadas al abastecimiento, excluyéndose del auxilio las de esta clase ya realizadas ó en período de ejecución, y previniéndose que las ventajas del Real decreto sólo serán apli-

cables á los Ayuntamientos, y en modo alguno á Sociedades, Corporaciones, Empresas ni particulares.

En las Instrucciones dictadas por la Dirección General de Obras Públicas en 28 del mismo mes de Marzo, para que los Ayuntamientos pudiesen acogerse á los beneficios de aquella Soberana disposición, se exigía, entre otros documentos, una certificación pericial de potabilidad de las aguas que se pretendiesen utilizar, completándose más tarde por Real orden de 30 de Mayo, publicada en la GACETA de 4 de Junio, los requisitos que había de reunir tal certificación.

No obstante los preceptos indicados, son numerosas las peticiones en que se solicita el alumbramiento de aguas, la reparación ó reconstrucción de obras de abastecimiento ruinosas ó abandonadas, la ampliación de abastecimientos existentes, en especial para localidades de vida próspera, y en la mayoría de los casos la ejecución de las obras de distribución en el interior de las poblaciones, siendo frecuente que los certificados de potabilidad que se acompañan se refieran aguas que no reúnen condiciones de potabilidad.

Conviene, pues, precisar que no ha sido el propósito del Real decreto atender á tan variado número de exigencias, entre otras razones, porque no permitirían los recursos del presupuesto subvenir á la importancia de las obras que aquellas representan, con perjuicio evidente de la principal necesidad que se procura satisfacer acudiendo en auxilio de pueblos pobres que carecen de aguas potables.

A las peticiones de alumbramiento de aguas no es aplicable el repetido Real decreto, por cuanto otras disposiciones regulan el auxilio que en este concepto se puede conceder, y que una vez alcanzado hará posible en

ciertos casos otorgarlo á las obras de conducción al pueblo en que el agua se haya de utilizar, sin que nunca pueda pretenderse cuando el alumbramiento radique en la misma población.

La reparación ó reconstrucción de obras de abastecimiento ruinosas ó abandonadas, aunque la petición se contraiga á las de conducción, no puede considerarse tampoco comprendida entre las que el Estado se ha propuesto auxiliar, puesto que la falta de conservación ó abandono de tales obras da derecho á presagiar el porvenir que esperaría á las que de nuevo se ejecutasen con menos sacrificio por parte de los pueblos y con perjuicio evidente del Estado, que dedicaría los recursos del presupuesto á reparar incesantemente las obras que la incuria y el abandono fuesen destruyendo.

Las peticiones de ampliación de abastecimientos, ya sea aumentando la dotación del existente, ya acudiendo á nuevos manantiales, acusan desde luego desarrollo de riqueza en los pueblos que las promueven, y no se hallan en el caso que motivó la repetida disposición, puesto que permiten suponer aumento de recursos para atender á necesidad tan esencial.

Las obras de distribución no pueden tampoco estar comprendidas en el auxilio ofrecido á las localidades que carecen de abastecimiento; satisfecho ó realizado éste con la conducción, queda atendida la necesidad de disponer de agua potable; su distribución es ya una perfección poco en armonía con la pobreza que implica el requerimiento del socorro de que se trata, y aunque fuera útil y grato poder realizarla, ello habría de ser á costa de desatender la necesidad principal de otras poblaciones.

Varios casos se han ofrecido de pueblos que disfrutaban de abastecimiento de agua, que potable

en su origen, se hace im potable al llegar á ellos, por utilizarse como conducción cauces abiertos, en los que por multitud de causas se impurifican.

Es evidente que estos pueblos carecen de abastecimiento y tienen derecho al auxilio ofrecido para las obras de conducción. Tienen asimismo igual derecho, y en cierto modo con carácter preferente, aquellos pueblos que han emprendido obras para su abastecimiento y no han logrado terminirlas por falta de recursos, siempre que éstas se hallasen abandonadas al publicarse el Real decreto y no se hubiese llegado con el agua á la población.

Son, en cambio, inadmisibles, y deben desde luego desecharse, todas las peticiones á que se acompañen certificados de aguas que no reúnan las condiciones de potabilidad exigidas.

Por todo lo expuesto, y para reglamentar de una manera definitiva la aplicación de los preceptos del Real decreto de 27 de Marzo de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Serán desechadas todas las peticiones de auxilio que se refieran á alumbramientos, reparación ó reconstrucción de conducciones ruinosas ó abandonadas y ampliaciones de abastecimientos, ya sea aumentando la dotación de los manantiales existentes, ya sea acudiendo á nuevos manantiales.

2.º Los Ayuntamientos que cuenten con abastecimiento de agua no potable podrán acogerse á los beneficios del Real decreto, siempre que aquél se pueda sustituir por otro de agua potable. Será en tal caso necesario acompañar á la instancia certificados de análisis de ambas aguas, ajustados á las disposiciones publicadas en la GACETA de 4 de Junio de 1914, y de los cuales resulte, al verificarse el reconocimiento para el estudio del proyecto ó



confrontación para el informe del presentado, que la falta de potabilidad del agua que se utiliza no se debe á incuria ó abandono del pueblo, y que ha podido evitarse con una conservación adecuada, salvo el caso de tratarse de conducciones constituídas por cauce abierto, en las que no es posible impedir la contaminación del agua.

3.º Al verificar el reconocimiento para el estudio ó confrontación de proyectos de conducción, cuidarán los Ingenieros de cerciorarse de que no existe abastecimiento de agua potable. Si lo hubiere y no constase en el expediente que el agua que se utiliza no reúne condiciones de potabilidad, ó la falta de ésta pudiera atribuirse á incuria ó abandono en la conservación del manantial ó conducción, suspenderán todo trabajo y darán de ello cuenta á la Dirección General de Obras Públicas á los efectos de denegar la petición en los casos de existir abastecimiento de agua potable ó deberse la mala condición del agua á incuria ó abandono.

4.º Las peticiones para terminación de obras de conducción comenzadas ó abandonadas por falta de recursos, siempre que el abandono haya sido anterior á la publicación del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, y que con las obras no se hubiese logrado llevar el agua á las poblaciones, se tramitarán como en el caso de Ayuntamientos que carecen de abastecimiento de agua potable.

5.º Se dejará sin curso ni tramitación toda petición á la que se acompañe certificado de agua que no reúna las condiciones de potabilidad exigidas.

6.º En los expedientes actualmente en tramitación se observarán las reglas anteriores, suspendiéndose todo trabajo en los casos en que proceda desde luego la denegación de la petición, dando de ello cuenta á la Dirección General de Obras Públicas. Se remitirán, sin embargo, por las Divisiones hidráulicas, los proyectos que estuviesen terminados, los que podrán ser cedidos por la Administración á los pueblos para la realización de las obras por su exclusiva cuenta.

7.º En los proyectos que se redacten por las Divisiones se excluirán las obras de distribución interior, segregando su importe al informar en los casos de proyectos presentados por los interesados.

8.º En los casos en que las obras de conducción para abastecimiento reclamen elevación mecánica del agua, podrá exigirse que del auxilio correspondiente al importe de los aparatos de

elevación, se abone en metálico, al tiempo de la ejecución de las obras, el 20 por 100 en vez del 10 por 100.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 1.º de Marzo).

\*\*\*

## Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

A pesar de la Real orden de 28 de Enero último, aclaratoria de la ley de Amnistía, han seguido llegando á este Ministerio multitud de reclamaciones y de consultas acerca de la interpretación que suelen dar á dicha ley los Tribunales, y especialmente quejas contra su aplicación en lo que se refiere á los delitos sociales.

Parece evidente que en algunos Tribunales prevalece en este punto un criterio restrictivo que se desvía del espíritu del legislador y de la tendencia expansiva de esta clase de disposiciones, informadas por la clemencia.

Es necesario que se convenzan todos de que la ley de Amnistía no tiene por objeto santificar sino perdonar, y no cabría perdón si no hubiera delito, y no es un delito la huelga considerada en sí misma, sino un derecho reconocido sabiamente por nuestras leyes.

Los actos delictivos pueden venir por el mal uso de ese derecho; con ocasión de su ejercicio; por el choque violento de patronos y de obreros ó de éstos entre sí; por la infracción de leyes cuya sanción está en el Código Penal; pero estimar todos estos actos en todo momento como delitos comunes, con absoluta independencia de la huelga y de suerte que no pueda ser aplicable á ellos el generoso perdón que el legislador se propuso conceder, sería tanto como declarar que no hay otro delito que la huelga, y no sólo agraviar el nobilísimo propósito del legislador, sino hacer irrisorio el precepto de la Ley.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y las atribuciones que concede á este Ministerio el artículo 4.º de la ley de Amnistía,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Tribunales que han de ejecutar dicha ley, la Real orden de 28 de Enero último para su exacto cumplimiento, y que el criterio de amplitud y el espíritu de generosidad recomendados en

dicha disposición se aplique de una manera especial, por ser ese el propósito del legislador, á los delitos sociales cometidos con ocasión de las huelgas; no debiendo entenderse por delitos comunes, para los efectos de excluirlos de los beneficios de la asistencia ni las infracciones legales sancionadas en el Código Penal, ni los daños á las personas y las cosas, que se realicen por el mal uso del ejercicio del derecho de una huelga lícita, cuando tengan origen en la misma naturaleza de ésta ó con movimientos ó desenvolvimientos de ella, y no sean productos de pasiones personales, ó no resulte que el delincuente ha tratado de aprovecharse de la huelga para realizar el delito ó para atenuarlo, ó que surja de las derivaciones morbosas y lógicas de la misma huelga.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

(Gaceta del 2 de Marzo).

\*\*\*

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos dispone que toda persona natural ó jurídica sujeta al pago de contribuciones directas ó indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado que antes de 1.º de Abril próximo se dé de alta, haga la declaración de su verdadera riqueza, ó presente las relaciones ó documentos correspondientes para la liquidación de tributos, quedará exenta de las penalidades en que hubiere incurrido, y que asimismo quedará relevada de las responsabilidades contraídas hasta 31 de Diciembre de 1914, excepto en la parte correspondiente á los denunciadores privados, investigadores, arrendatarios, liquidadores, recaudadores ó agentes ejecutivos, toda persona, también natural ó jurídica, que pague antes de la indicada fecha sus descubiertos por los expresados conceptos; condonación que no alcanzará á los intereses de demora que deben pagarse en todo caso, ni á los recargos y multas en que por falta de acta, declaración ó permutación por falta de pago se incurra con posterioridad al 31 de Diciembre del pasado año.

Dicha disposición influye de una manera inmediata en la acción investigadora y en los efectos de

los acuerdos que recaigan dentro de la vía ordinaria en los expedientes pendientes de resolución, y de aquí se deriva la necesidad de dictar reglas que establezcan un criterio uniforme en el procedimiento, al par que respondan debidamente á los beneficios que la mencionada ley otorga á los contribuyentes.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que continúe hasta el día 31 de Marzo próximo la acción investigadora descubriendo riqueza oculta, comprobando altas, bajas y fallidos, pero quedando en suspenso hasta la terminación de dicho plazo la aplicación de las responsabilidades reglamentarias de los ocultadores ó defraudadores, que sólo serán exigibles en el caso que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la Ley, pero bien entendido que el perdón concedido en dicho artículo 9.º no alcanza en ningún caso á la parte que en las responsabilidades que debieran imponerse correspondiera á los denunciadores privados, investigadores, arrendatarios, liquidadores, recaudadores ó agentes ejecutivos, las cuales deberán hacerse efectivas aun dentro del período que la condonación abarca.

2.º Que los expedientes pendientes de resolución continuarán su tramitación normal, pero que los fallos no serán ejecutivos hasta que terminado el referido plazo el interesado no se hubiera acogido á los beneficios de la ley ni hubiese legalizado su situación.

3.º Que no procede dejar en suspenso la acción recaudatoria, continuando ó iniciando contra todo contribuyente deudor al Tesoro los procedimientos de apremio en la forma y términos señalados por la Instrucción, si bien el Estado no deberá realizar participación alguna sobre recargos ó multas, siempre que el descuberto quede saldado en el actual trimestre.

4.º Que no alcanzando tampoco la condonación á los intereses de demora que deben pagarse en todo caso, se liquiden éstos desde la fecha en que debió tener lugar el ingreso del débito de que se trata hasta la en que se realice.

5.º Que siendo aplicable la moratoria á las concesiones mineras existentes en 31 de Diciembre de 1914 que no hayan satisfecho el canon de superficie, la caducidad de las que se hallen en este caso no podrá decretarse hasta el día último del mes de Marzo próximo.



6.º Que los que posean aparatos destilatorios de alcohol sin declarar y los declaren espontáneamente antes del día 1.º de Abril próximo, quedarán exentos de la responsabilidad en que hubieren incurrido con sujeción al Reglamento de la Renta del alcohol.

7.º Que para acogerse á los beneficios otorgados se considere preciso instancia ó solicitud del interesado dirigida á los Delegados de Hacienda, que la tramitarán y resolverán según corresponda.

Cuando se trate de Derechos reales bastará con la presentación de los documentos ó el pago de los descubiertos sin ninguna otra condición.

8.º Que por las Intervenciones de Hacienda se tendrá especial cuidado de dar de baja en las cuentas de Rentas públicas las cantidades que, habiendo sido condonadas, estuvieran ya contraídas á favor del Tesoro en dichas cuentas, justificándose las citadas bajas con certificación expresiva de las causas que las motivaron, copiando íntegramente el acuerdo recaído en la instancia respectiva.

9.º Que por los Delegados de Hacienda se dé á esta disposición la mayor publicidad mediante la inserción en los *Boletines Oficiales*, periódicos de gran circulación y locales, etc., haciendo resaltar las ventajas que puede proporcionar á cuantos se acojan á sus beneficios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 3 de Marzo).

**Administración Provincial**

Administración de Contribuciones

Cédulas personales

CIRCULAR

526

Siendo varios los Alcaldes que no han remitido á esta Administración los Padrones de Cédulas personales para el corriente año de 1915, no obstante la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia fecha 7 de Octubre último, y no pudiendo tolerar la negligencia que se advierte en servicio tan importante, prevengo á todos los que se hallen en descubierto, que si en el improrrogable plazo de ocho días no remiten los expresados documentos, se propondrá al Sr. Delegado la imposición del máximo de la multa á que autoriza la ley Municipal y con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de nombrar comisionados-plantones que á costa de los Alcaldes y Secretarios morosos confeccionen y terminen este servicio.

Logroño, 3 de Marzo de 1915.  
—El Administrador de Contribuciones, José A. Poggio.

**DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO**

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

520

RELACION de los aprovechamientos de pastos aprobados por Real orden de fecha 18 de Agosto último, y que como sobrantes han de enajenarse en segunda y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de los respectivos pueblos y los facultativos publicados en el BOLETÍN OFICIAL número 196, correspondiente al día 2 de Septiembre último.

Partidos judiciales	NOMBRES DE LOS		NÚMERO Y CLASE DE GANADOS				Tasación Pts. — Cs.	MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas	ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO	OBSERVACIONES
	PUEBLOS	MONTES	LANAR	VA CUNO	MAYOR	CERDA				
Arnedo	Bergasillas	Valdamer	500	»	»	»	375	Marzo 30, á las 9 de la mañana	Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, mas las que fueren incendiadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1908 y las propuestas para el presente plan.	
—	Herce	Valdemartín	300	»	»	»	» Idem 30, á las 9 de la id.	Para el ganado lanar, todo el año fo-		
—	Préjano	Estepal	400	»	»	»	» Idem 30, á las 9 de la id.	restal.		
—	Id. (Navalsaz)	Id.	500	»	»	»	» Idem 30, á las 9 y 1/2 de la id.	Para los demás ganados, según constum-		
Calahorra	Autol	Yerga	1000	10	»	»	» Idem 30, á las 9 de la id.	bre.		
Cervera	Cornago (Igea)	Dehesa Gil de Puerco	250	»	»	»	» Idem 30, á las 9 y 1/2 de la id.			
—	Id. (id)	Vallaroso	500	»	»	»	» Idem 30, á las 9 de la id.			
Logroño	Darroca (Navarrete)	Moncalvillo	350	»	60	»	» Idem 30, á las 9 de la id.			
—	Id. (Fuenmayor)	Id.	350	»	60	»	» Idem 30, á las 9 y 1/2 de la id.			
Nájera	Id. (Hornos)	Id.	300	25	50	»	» Idem 30, á las 10 de la id.			
	Castroviejo	Espinar, Serradero y Moncalvillo	2000	150	100	»	» Idem 30, á las 9 de la id.			
						1650				

Logroño, 1.º de Marzo de 1915.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.



## Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional  
DE  
ALBERITE

491

Don Marcos Ruiz Navarro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Alberite.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la Junta municipal, al folio dieciocho, se encuentra una que copiada á la letra dice así: «Sesión ordinaria del día 8 de Febrero de 1915.—En la villa de Alberite á ocho de Febrero de mil novecientos quince, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Menchaca, asistido de mí el Secretario, previa especial convocatoria al efecto, se reunió el Ayuntamiento y Junta de asociados compuestos de los señores anotados al margen, con objeto de celebrar esta sesión, y siendo las seis de la tarde, hora señalada al efecto, el Sr. Alcalde abrió la sesión haciendo saber á los concurrentes que para ver en qué forma había de cubrirse el déficit que resulta en el presupuesto formado para el año de mil novecientos quince, los había reunido; y enterados, no habiendo más recursos ordinarios de que poder disponer fuera de los utilizados y que constan en presupuesto, pasaron á deliberar la forma en que ha de cubrirse el déficit de 8.623 pesetas que resulta en el capítulo 9.º de ingresos, recargando en el artículo 3.º por medio de reparto de consumos 3.101 pesetas, y el déficit ó sean 5.525 pesetas que falta por cubrir, se haga un reparto extraordinario recargando la tarifa 2.ª de consumos en cada kilogramo de paja que pueda consumirse, un céntimo, calculando un consumo de 300.000, que producen 3.000 pesetas, y otro céntimo en cada kilogramo de leña, calculando pueden gastarse 252.500, que dan un producto de 5.525 pesetas. Al utilizar este medio, ha sido dando cumplimiento á una comunicación del Ilmo. Sr. Gobernador civil fecha 5 del actual, de la que se ha dado cuenta á la Junta, y en vista de las prevenciones que en dicha comunicación se hacen, hemos acordado cubrirlo por reparto extraordinario, en la forma que queda expuesta. Así lo acuerdan y firman, de que certifico.—Marcial Menchaca.—Julio Ruiz Navarro.—Estanislao Menchaca.—Gabino Jadraque.—Medardo Yangüela.—Juan Ponce de León.—Esteban Montalvo.—Estanislao Valencia.—Gregorio Pérez.—Felipe Olmedo.—A ruego de Bernabé Benito y Marcos Sáenz, Medardo Yangüela.—Marcos Ruiz Navarro, Secretario.»

Para que conste, expido el presente visado por el Sr. Alcalde y sellado con el de la Alcaldía, en Alberite á veintitres de Febrero de mil novecientos quince.—Manuel Ruiz Navarro.—V.º B.º: El Alcalde, Marcial Menchaca.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDADES	NÚMERO de unidades de consumo que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidades.		Producto anual calculado.	
			Plas. Cts.	Plas. Cts.	Plas. Cts.	Plas. Cts.		
Paja.	kilogramo	300000	06	»	01	»	3000	
Leña.	id.	252500	05	»	01	»	2525	
	TOTAL.	552500	»	»	»	»	5525	

Alberite, 23 de Febrero de 1915.—El Alcalde Presidente, Marcial Menchaca.—El Secretario, Marcos Ruiz Navarro.

NESTARES

517

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas de este Municipio correspondientes á los ejercicios de 1913 y 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Nestares, 1.º de Marzo de 1915.—El Alcalde, Isaac Ruiz.

MANZANARES DE RIOJA

521

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1914, con los documentos que las justifican y previa censura del señor Regidor Síndico, se hace público que las mismas se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cualquier vecino y presentar contra ellas las reclamaciones que crean pertinentes; transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Manzanares de Rioja, 1.º de Marzo de 1915.—El Alcalde, Luis Martínez.

RIBAFLECHA

519

Don Cristóbal Sáenz Brieve, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por traslado á Laguna de Cameros del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza titular de Farmacia de esta villa, con la cantidad anual de 500 pesetas, por la residencia y prestación de servicios sanitarios y por los medicamentos que suministre á ochenta familias pobres, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que aspiren á dicha plaza vacante, que deberán ser licenciados en Farmacia, lo solicitarán de esta Alcaldía, en el término de treinta días, á contar de la fecha de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Ribaflecha, 1.º de Marzo de 1915.—Cristóbal Sáenz.

## Administración de Justicia

JUZGADOS MILITARES

Requisitorias

503

Ricardo Martínez Gutiérrez, hijo de Eugenio y de María, natural de Aldeanueva de Ebro, provincia de Logroño, de oficio jornalero, de veintitres años de edad, señas particulares no aparecen en su filiación, su estatura un metro setecientos treinta y cinco milímetros, procesado por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor, D. Cayetano Salinas Laplana, Sargento Mayor, en el Gobierno militar de esta plaza, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Logroño, veintisiete de Febrero de mil novecientos quince.—El Comandante Juez instructor, Cayetano Salinas.

502

Pedro Latorre García, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Cárdenas, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad, señas particulares no aparecen en su filiación, su estatura un metro seiscientos setenta y cinco milímetros, vecindado en la República Argentina, á quien se instruye expediente por falta á concentración, comparecerá en término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez

instructor D. Cayetano Salinas Laplana, Sargento Mayor, en el Gobierno militar de esta plaza, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Logroño, veintisiete de Febrero de mil novecientos quince.—El Comandante Juez instructor, Cayetano Salinas.

501

Martínez Ocio, Severiano; hijo de Pedro y de Angela, natural de Hervías, provincia de Logroño, de estado soltero, de profesión albañil, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Hervías, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Gerona, número 22, D. Niceto Mayoral Fernández, de guarnición en esta plaza.

Zaragoza, 27 de Febrero de 1915.—Niceto Mayoral.

518

Pérez Beneyte, Benito; hijo de Florencio y de Lucía, natural de Mansilla de la Sierra (Logroño), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiún años de edad y cuyas señas personales son: estatura 1.604 metros, alistado para el reemplazo de 1914 en el Ayuntamiento de Arrázola (Vizcaya), domiciliado últimamente en Arrázola (Vizcaya) y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la caja de recluta de Durango, para su destino á cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Durango, ante el Juez instructor D. Julián Cerrudo Merino, primer Teniente de Infantería con destino en la Caja de Recluta de Durango, de guarnición en Durango, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Durango á veintidós de Febrero de mil novecientos quince.—El Juez instructor, Julián Cerrudo.

Logroño.—Imp. provincial.